

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez, informándole que se recibió a través del correo electrónico institucional mensaje del demandado en el cual nuevamente solicita el levantamiento de la medida cautelar pues argumenta encontrarse al día con los pagos. Para resolver.

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ

El Secretario,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de enero de dos mil
veintiuno (2021)

Auto:	162
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS TRAMITE POSTERIOR
Demandante:	YENNI VIVIANA GOMEZ PINEDA
Demandado:	ROBERT ORTIZ VALENCIA
Radicado:	76001-3110-001-2019-00183-00
Providencia:	Auto Requiere Liquidación del Crédito.

Se recibe a través del correo electrónico institucional mensaje del señor Robert Ortiz Valencia aquí demandado, en el cual solicita nuevamente se levante la medida cautelar que pesa sobre su salario toda vez que las cuotas que se cobraban correspondían a los meses de abril y mayo de 2019 y considera que a la fecha ha cumplido con la obligación alimentaria.

A través de Auto 1134 del 10 de septiembre de 2020 en la parte considerativa se indicó lo siguiente:

“...Se procede a revisar el expediente, encontrando que con Auto 3501 se modificó la liquidación del crédito arrojando como saldo adeudado a noviembre de 2019 la suma de \$335.318.50.

Es preciso indicar que la cuota alimentaria vigente para el año 2020 equivale a \$1.232.209,8 y los depósitos judiciales que se constituyen por cuenta de este proceso son inferiores a dicha cifra, por esta razón es necesario que el demandado actualice la liquidación del crédito incluyendo en esta los soportes de los pagos realizados directamente a la demandante por los meses de diciembre de 2019 y de enero a septiembre de 2020 a fin de establecer si a la fecha se ha presentado el pago total de la obligación.

A efectos de mayor claridad se indica que en el Auto 1257 del 6 de mayo de 2019 se ordenó librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se causen mes a mes hasta el pago total de la obligación con sus respectivos intereses.

Es por lo anterior que no es posible despachar favorablemente lo deprecado, toda vez que no obran en el expediente soportes que den cuenta del pago total de la obligación...”

Fue por lo anterior que el despacho no accedió a lo solicitado por el demandado y se le requirió a fin que actualizara la liquidación del crédito incluyendo en ella los soportes de los pagos realizados directamente a la demandante por los meses de diciembre de 2019 y de enero a septiembre de 2020 a fin de establecer si se ha presentado el pago total de la obligación.

A la fecha, el demandado no ha dado cumplimiento al requerimiento planteado por el despacho.

Así las cosas, se pone de presente el artículo 446 del Código General del Proceso que a la letra indica:

“...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o

notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. –**

RESUELVE:

PRIMERO. – Estese el memorialista a lo dispuesto en el Auto 1134 del 10 de septiembre de 2020

SEGUNDO. – Requerir nuevamente al demandado a fin que presente actualización de la liquidación del crédito incluyendo en ella los soportes de los pagos realizados directamente a la demandante por los meses de

diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020 y enero de 2021 a fin de establecer si se ha presentado el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA
ESTADO No. _____
EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. El Secretario,
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ